



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-167/2022

PARTE ACTORA: FELIPA DE JESÚS
DÍAZ CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y YESENIA BRAVO
SALVADOR¹.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por **Felipa De Jesús Díaz Contreras**³, en el sentido de **revocar** el Re-Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo⁴ de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“REGADERAS Y WC ECOLÓGICOS AHORRADORES DE AGUA”**⁵, con número de folio: **IECM-DD13-00024/22**⁶.

¹ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *autoridad responsable* u *Órgano Dictaminador*.

⁵ En adelante *Proyecto*.

⁶ En adelante *Dictamen*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁸, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022¹⁰.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹¹ establecidos en la

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁹ En adelante *Instituto Electoral*.

¹⁰ En adelante *Convocatoria*

¹¹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*¹², respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“REGADERAS Y WC ECOLÓGICOS AHORRADORES DE AGUA”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

h. Escrito de aclaración. El seis de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en

¹² Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

i. Publicación de proyectos re-dictaminados. El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió **Re-dictamen del Proyecto**¹³ en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que la fundamentación y motivación fue indebida.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-167/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho de abril.

¹³ En adelante *acto impugnado*.



c. Radicación. El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación del Proyecto**, emitido por la *autoridad*

responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la promovente, carece de una debida fundamentación y motivación

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹⁷; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley.

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

¹⁷ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁸ En adelante *Ley de Participación*.



Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁹.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

¹⁹ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el dieciséis de abril resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o



situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso²⁰.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²¹ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona

²⁰ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

²¹ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

5. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto impugnado*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

6. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*,



se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²².

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”²³.

Del análisis al escrito de demanda, así como, la ratificación de ésta se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios:

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios, la **falta e indebida fundamentación y motivación en el re-dictamen**, ya que:

Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad técnica. La *parte actora* sostiene que el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador* se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que si bien en este rubro se intenta sustentar en la *Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*, no se exponen las disposiciones legales que justifiquen su conclusión.

²² Consultable en www.tedf.org.mx.

²³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad jurídica. La *parte actora* sostiene que es una indebida fundamentación pues si bien la responsable cita el artículo 117 de la *Ley de Participación*, razonando que el proyecto no es viable ya que el citado precepto establece que se destinaran al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Sin embargo, a su juicio, no se le indica que párrafo de dicho precepto aplica al caso concreto, pues es un artículo extenso y aborda muchos temas.

Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad de beneficio comunitario y público. Refiere que es incorrecto lo razonado por la responsable ya que como lo expone en su propuesta el objetivo es el ahorro y cuidado del agua, elemento indispensable para el desarrollo comunitario de las personas habitantes de la Unidad Territorial.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación**, del *acto impugnado*.

C. Pretensión. Se revoque el *acto impugnado* y en plenitud de jurisdicción este *Tribunal Electoral* declare viable el *Proyecto* referido, argumentando que de remitirlo a la *autoridad responsable* podría generar la afectación de su derecho dada la cercanía de la recepción de la votación por Sistema Electrónico que inicia el próximo jueves veintiuno de abril.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁴**, de la *Sala Superior*.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*.

-Marco normativo.

²⁴ Consultable en te.gob.mx.



Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la



evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujeta al procedimiento siguiente:

a) La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevó a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del presente año, en la cual se especificaron de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dio cita a una ***Asamblea de diagnóstico y deliberación*** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedaron asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, versan las propuestas de

proyectos de presupuesto participativo, la que se remitió al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, pudo presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluó** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público**.

El calendario para la dictaminación de los proyectos es establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual fue publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no debió ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables debieron remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.



f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador se sujetó a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías debieron crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las
--	--

voz y voto	materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano debieron ser de carácter público, permitiendo que en ellas participara una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pudiera ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona pudo participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **estaban obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de**



Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador debió verificar que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Debió ser verificado con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) **Al finalizar su estudio y análisis**, debió **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**. Dichos dictámenes debieron ser publicados al día hábil siguiente de su

emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo personas menores de edad, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.



Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual **se debió fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.**

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador debió sesionar conforme al calendario que al efecto emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos²⁵:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- **Elementos considerados para dictaminar;**
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- **Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;** y

²⁵ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se debieron publicar los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaído en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un



medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN²⁶.

-Caso concreto

a) Contexto

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto son:

Clave y nombre del proyecto	IECM-DD13-0024/22 REGADERAS Y WC ECOLÓGICOS AHORRADORES DE AGUA
Descripción	Consiste en la compra e instalación de regaderas ecológicas ahorradoras de agua, inodoros ecológicos ahorradores de agua y lavabos ecológicos ahorradores de agua. El inodoro y lavabo pueden ser de una sola pieza o piezas separadas se requiere la instalación en los domicilios de la colonia (sin costo) y también la compra de los materiales necesarios para la instalación (sin costo); con la finalidad de que los vecinos (sic) de bajos recursos no tengan que pagar la instalación y/o material y puedan ser beneficiados hasta donde alcance el presupuesto las regaderas ahorradoras ayudan al cuidado y conservación del agua al bañarse porque ahorran en cuatro y seis veces la cantidad de agua necesaria para tomar una ducha, por su parte los sanitarios ahorradores de agua descargan hasta un 70 % en relación con los modelos anteriores.

En ese sentido, el Órgano Dictaminador emitió la re-dictaminación que ahora nos ocupa, confirmando la inviabilidad del proyecto en atención a que:

Aspecto técnico	Este proyecto no es viable la (sic) Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares privadas.
Aspecto jurídico	No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la <i>Ley de Participación</i> , toda vez que estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto pues a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.
Aspecto Ambiental	Viable. No se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto.
Aspecto Financiero	El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. Ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiados por el

²⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



	presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.
Beneficio Comunitario	El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un acto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien privado y al no contar con margen de beneficio colectivo se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.
ANEXO	Con fundamento en el artículo 26 apartado B, numerales 1 y 2 de la <i>Constitución Federal</i> , así como, en los artículos 126 y 127 de la <i>Ley de Participación</i> , se determinó como negativo la dictaminación del proyecto al no cumplir con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales del artículo 116 y 117 de la <i>Ley de Participación</i> al tener un impacto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien de uso privado y al no contar con un margen de beneficio colectivo.

b) Caso concreto.

A consideración de este *Tribunal Electoral* los agravios planteados por la *parte actora* resultan **fundados**, tal como se explica a continuación.

La fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de todo acto de autoridad, pues así se consigna en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional exige a todas las autoridades del Estado que, al momento de emitir cualquier acto tendiente a negar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos, debe razonarse y expresarse con argumentos lógico-jurídicos no sólo la aplicación de los preceptos normativos en que se funde el actuar de la autoridad, sino también las razones,

motivos o circunstancias especiales que justifique la emisión del acto de autoridad.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la *Constitución Federal* puede presentarse en dos formas: como **falta** o **indebida** fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como, de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la decisión del órgano, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando, en un acto o resolución, la autoridad invoca algún o algunos preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto; así como, cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta el derecho de fundamentación y motivación, cuando dentro del acto impugnado no se invocan los preceptos legales en los que se sustenta el criterio, o que los razonamientos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en



que se apoyó al momento de emitir el acto, y no se proporcionen, por ende, elementos suficientes a la parte interesada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de un acto de autoridad.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”**²⁷

El que, en esencia, señala que para cumplir con la fundamentación de un acto de autoridad ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, respecto a la motivación, deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a que, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto impugnado encuadran en la norma señalada como sustento para justificar el proceder de la autoridad.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a la persona

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

De esta manera, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando las razones contenidas en el acto de autoridad impidan conocer los criterios fundamentales de la decisión, al expresar ciertos argumentos que pueden tener diversos grados de intensidad, de interpretación, alcances o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material.

Lo que, si bien permite a la persona afectada impugnar tales razonamientos, éstos resultan insuficientes para conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Ahora bien, la *parte actora* controvierte el hecho de que su proyecto denominado: **“REGADERAS Y WC ECOLÓGICOS AHORRADORES DE AGUA”** fue re-dictaminado en sentido negativo por no ser viable en su aspecto técnico, jurídico y de beneficio comunitario, ello, según la responsable, en esencia porque el proyecto no genera un beneficio comunitario sino que tiene un beneficio individual, lo que normativamente está prohibido, pues no se puede aplicar recursos en áreas particulares o privadas.

Esto se corrobora de las constancias que obran en autos:

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente acta es debidamente fundado y motivado con base en los datos que se exhiben a continuación:

5 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad

5.1 **Factible:** Si () No (X)

ESTE PROYECTO NO ES VIABLE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL NO PERMITE APLICAR RECURSOS EN ÁREAS PARTICULARES O PRIVADAS.

5.2 **Jurídica:** Si () No (X)

NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TANTO POR QUE SE LOS RECURSOS SE DESTINARÁN AL MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS A LA INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS, ASÍ COMO QUE EL PROYECTO PUEDE ACOMODARSE EN UN ÁMBITO EDUCACIÓN COMUNITARIO Y PÚBLICO.

5.3 **Ambiguo:** Si (X) No ()

NO SE TIENE INCIDENCIA ALGUNO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PROYECTO.

5.4 **Practicable:** Si (X) No ()

 **Formato F2 (Re-dictamen)**
Folio: IECM-DD13-00024/22

EL PROYECTO TIENE VIABILIDAD FINANCIERA SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN SU PORCENTAJE CORRESPONDIENTE ES SUFICIENTE PARA SU EJECUCIÓN TOTAL Y REPRESENTA UN IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO EN NINGÚN CASO EL EJERCICIO DE LOS PROYECTOS O ACCIONES FINANCIADOS POR EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ DEPENDER DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ADICIONALES.

5.6 **El proyecto está orientado a:**

a) Generar soluciones a problemas de interés en la unidad territorial. Si () No ()

b) Fortalecer las Relaciones de Autoridad y Comunicación entre las personas que habitan dentro de la unidad territorial. Si () No ()

c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial. Si () No ()

d.e. ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción de tejido social? Si () No (X)

EL PROYECTO NO CUMPLE CON EL OBJETO DE GENERAR UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, NI QUE CONTRIBUYA AL ESTABLECIMIENTO EN LOS NUMERALES 194 Y 117 DE LA LEY EN LA MATERIA, EL PROYECTO DEBEN CON UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL AL SER DE ENTREGA PERSONAL, DIRECTA EN UN SECTOR PRIVADO Y NO CONTRIBUYA CON UN IMPACTO DE BENEFICIO COLECTIVO, SE ALICIA EN LOS PRINCIPALES RECTORES DEL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR COMUNITARIO QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL.

5.7 Para la dictaminación se analizó el monto de costo estimado incluido los indirectos, en los términos siguientes:

5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el monto del dictamen? Si (X) Número de hojas: 3 No ()
Comentarios en: 3 FOLIOS

Copias que si bien, la *parte actora* exhibió en copia simple, la misma, es coincidente con el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral* — <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>—, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN**



PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR²⁸.

Por lo expuesto, con base en la copia simple, así como, en la información contenida en la página de internet del *Instituto Electoral*, este *Tribunal Electoral* tiene certeza del contenido del *acto impugnado*, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, consideración de este *Tribunal Electoral*, las razones y fundamentos señalados por el *Órgano Dictaminador* emitidos en el re-dictamen para confirmar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora* transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*; en consecuencia, los agravios de la parte actora resultan **fundados**, por lo que el *acto impugnado* se encuentra indebidamente fundado y motivado, como se explica.

Indebida motivación y falta de fundamentación

Respecto a la **viabilidad técnica**, la parte actora sostiene que el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador* se encuentra

²⁸ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

indebidamente fundado y motivado, e incumple con el contenido del artículo 126 de la *Ley de Participación*.

Lo anterior ya que si bien en este rubro se intenta sustentar en la *Ley de Obras Públicas del Distrito Federal* no se exponen las disposiciones legales que justifiquen su conclusión.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la *parte actora* son **sustancialmente fundados**, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Sin embargo, la *responsable* al analizar este rubro sostuvo:

Aspecto técnico	Este proyecto no es viable la (sic) Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares privadas.
-----------------	--

Ahora, si bien el motivo que sustentó la inviabilidad técnica del proyecto se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad jurídica, este *Tribunal Electoral* estima procedente analizarlo desde este momento —con independencia del estudio particular que de dicho rubro se realizará con posterioridad—, pues el mismo fue utilizado como soporte para declarar que el *Proyecto* no es viable técnicamente.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la *parte actora* con relación a que existe una



indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico del *acto impugnado*.

Lo anterior es así, porque la *autoridad responsable* fue omisa en establecer el precepto legal específico de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el cual se regula la prohibición expresa de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar en forma genérica y vaga que esta ley mandataba esa prohibición; y sobre todo como esta Ley podría aplicar en los casos de Presupuesto Participativo.

Lo anterior, pues de la *Ley de Participación*, en su artículo 118 establece que la aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, sin que se desprenda la Ley de Obras Públicas.

De ahí que, al no estar expresamente señalado en la ley, la responsable, con mayor razón debió sustentar su interpretación debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, se considera que este rubro se encuentra indebidamente fundado y motivado pues la importancia del aspecto técnico era explicar a la *parte actora* cuáles son las

características técnicas que tiene el *proyecto* y, de qué manera, desde el punto de vista **técnico**, las características del proyecto y la naturaleza del Presupuesto Participativo son incompatibles.

En tales condiciones, dado que existió una indebida fundamentación y motivación en el aspecto técnico del dictamen de factibilidad y viabilidad, es que se califica de **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

Respecto a la **viabilidad jurídica** La *parte actora* sostiene que es una indebida fundamentación pues si bien la responsable cita el artículo 117 de la *Ley de Participación*, razonando que el proyecto no es viable ya que el citado precepto establece que se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Este *órgano jurisdiccional* determina que los motivos de disenso son **fundados**, tal como se explica a continuación.

Las razones que sustentó la *autoridad responsable* para determinar la inviabilidad jurídica del proyecto, son:

Aspecto jurídico	No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la <i>Ley de Participación</i> , toda vez que estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto pues a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.
------------------	--



En ese sentido, la *autoridad responsable* fundamentó la inviabilidad jurídica del *Proyecto* en el artículo 117 de la *Ley de Participación*; el cual, establece lo siguiente:

- Que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.
- Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la (sic) mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.
- Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá

aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

- Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.
- Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.
- La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.
- En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel de partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.
- La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar



respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo, podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local”.

Conforme a lo señalado, si bien la *autoridad responsable* citó el artículo 117 de la *Ley de Participación* como sustento legal para determinar la inviabilidad jurídica del proyecto de la *parte actora*, lo cierto es que no expuso los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso concreto.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, para que la *autoridad responsable* estuviera en aptitud de determinar si en el caso particular se actualizaba alguno de los supuesto jurídicos contenidos en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, no bastaba la simple enunciación de ese precepto, sino que era necesario e indispensable adecuarlo con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad

jurídica de la propuesta de la *parte actora*; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el *principio de legalidad y de certeza*.

No obstante, la *autoridad responsable* únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guarda el caso concreto; es decir, el *Órgano Dictaminador* no justificó los motivos por los que las finalidades del proyecto se contraponían con el artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Máxime, que el precepto legal referido contiene diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cuál de ellos resulta ajustable al caso concreto; por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la *parte actora* no tiene certeza respecto al motivo que generó la improcedencia de la factibilidad jurídica de su proyecto, en contraposición con lo regulado por ese precepto legal.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el *acto impugnado* —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, la *autoridad responsable* tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el principio de legalidad, pues tan sólo afirma que “*no genera un ámbito de aplicación comunitario y público*”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.



Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del proyecto.

Respecto al **beneficio comunitario**, la *parte actora* señala que no se explica los razonamientos lógicos-jurídicos en los que basó su determinación.

Para este *Tribunal Electoral*, es sustancialmente **fundado** su motivo de disenso, tal como se explica enseguida.

El *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente para declarar que el proyecto no era viable en su aspecto de beneficio comunitario:

Beneficio Comunitario	El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un acto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien privado y al no contar con margen de beneficio colectivo se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.
-----------------------	---

Al respecto, este *órgano jurisdiccional* determina que **le asiste la razón** a la *parte actora* al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Así es, aun cuando la *autoridad responsable* fundamentó y motivó en este rubro la inviabilidad del *proyecto*, lo cierto es que no tomó en cuenta que la finalidad del mismo que radica en que los recursos del presupuesto participativo se utilicen a favor del resto de las personas habitantes de la Unidad Territorial por lo que no se advierte un beneficio individual.

Y, aunque no se pierde de vista que la *parte actora* no registró su propuesta como “*un proyecto continuado*”, ello no es impedimento para que sea aprobado para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, pues de cualquier forma el proyecto *de la parte actora* tiene como objetivo beneficiar a la población y a su vez incentivando el ahorro y uso correcto del agua.

Por las razones expuestas, este *Tribunal Electoral* no comparte la conclusión asumida por la *autoridad responsable* en el sentido de que el proyecto tiene un beneficio individual y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del dictamen combatido.

En conclusión, los planteamientos de la *parte actora* resultaron **fundados** porque en el dictamen controvertido existe: **una indebida fundamentación y motivación en la viabilidad jurídica, técnica, así como, de impacto comunitaria por lo que lo procedente es REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO.**

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, ante la revocación del acto impugnado y tomando en consideración que la *parte actora* solicitó a este *Tribunal Electoral* declarara la viabilidad de los proyectos registrados, este órgano jurisdiccional determina que se cuentan con los elementos necesarios para tal efecto.



Lo anterior, ya que se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia del proyecto de la parte actora.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.
- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la

autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad o viabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

En tales condiciones, en el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional advierte que existe una cuestión particular que no fue advertida por la *autoridad responsable*, la cual consiste en que, durante la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en diversas Demarcaciones y Unidades Territoriales de la Ciudad de México, resultaron ganadores proyectos con características similares al que ahora propone la promovente, por lo que por lógica se advierte que en su momento tuvieron que dictaminarse como viables, lo que genera una presunción *iuris tantum* de que, el proyecto del actor pueda correr la misma suerte de viabilidad.

Precisando que, el hecho de que un proyecto con similares características haya sido dictaminado de manera favorable, no vincula de **manera estricta** a seguir el mismo criterio, al poderse suscitar circunstancias extraordinarias y/o diferenciadoras, sin embargo, si no se presenta alguna de estas últimas, puede ser un criterio orientador.



Finalmente, este *Tribunal Electoral* advierte que existe apremio en los tiempos ya que, el inicio de la recepción de votación se encuentra cercano, pues las votaciones electrónicas empezarán el veintiuno de abril de la presente anualidad, de ahí que, puede resultar materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* determina que el proyecto denominado: “**REGADERAS Y WC ECOLÓGICOS AHORRADORES DE AGUA**”, folio IECM-DD14-0024/22, es viable, por tanto, debe realizarse todas aquellas gestiones para que el citado proyecto pueda ser votado en la **Consulta de Presupuesto Participativo 2022**.

Al respecto, no pasa desapercibido, que en los dictámenes se deberá considerar si los proyectos tienen un impacto comunitario o no, pues el espíritu del presupuesto participativo es justamente la implementación de acciones que beneficien a la colectividad.

En ese sentido, la *Ley de Participación* en sus artículos 116 y 117, establecen que, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y **la acción comunitaria**, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de

recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

En ese sentido, los recursos se destinarán **al mejoramiento** de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las **mejoras de la comunidad** y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar. Esto último, atiendo también a la interpretación establecida por este *Tribunal Electoral*.

De ahí que, los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en Unidades Territoriales **se deberán aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.**

Finalmente, la aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión al Acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial 16 de

septiembre²⁹, en donde se propone el proyecto, las y los habitantes de la misma, determinaron en orden de prioridad el listado de problemáticas y prioridades, tal y como se advierte:

ACTA DE ASAMBLEA CIUDADANA DE DIAGNÓSTICO Y DELIBERACIÓN	
Consulta de Presupuesto Participativo 2022	
LISTADO DE PROBLEMÁTICAS Y PRIORIDADES (Ordenar conforme a orden de prioridad)	
1.	Falta de agua y fugas.
2.	Inseguridad, calles oscuras e inseguras.
3.	Basura en las calles.
4.	Coladeras obstruidas por basura, se tapan cuando llueve.
5.	Desempleo, falta de bolsa de trabajo o talleres de oficios.
6.	Banquetas rotas por árboles con copa y raíces largas, árboles enfermos.
7.	Falta de accesibilidad en la colonia, faltan rampas.
8.	Alarmas sísmicas insuficientes o descompuestas.
9.	Necesidad de acondicionar o restaurar un espacio público para impartir talleres.

Con lo cual, se advierte que las problemáticas primordiales son la falta de agua y fugas.

De ahí que, en el caso concreto, se estime, que el proyecto propuesto por la *parte actora* debe considerarse viable respecto a su rubro de **beneficio comunitario**, pues en atención a los artículos 117 y 118 de la *Ley de Participación* un beneficio a la comunidad de dicha Unidad podría suscitarse con la aplicación del presupuesto en el *proyecto*, pues con ello, se aprovecharía se atendería a la necesidad de dicha Unidad Territorial.


Aunado a lo anterior, **financieramente** también es viable, ya que no excede del monto aprobado por en la Unidad Territorial donde se propone, ello, pues el costo de la implementación del proyecto en un estimado asciende a la cantidad de

²⁹ Misma que se cita como hecho notorio, en términos, mutatis mutandis de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

\$1,135,695.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), lo cual coincide con el presupuesto destinado para tal Unidad.

Respecto al aspecto **técnico y jurídico**, es preciso consultar diversos precedentes³⁰ en los cuales se advierte que proyectos con similares características fueron propuestos en el proceso participativo pasado, esto es:

NÚM. DE PROYECTO	FOLIO	NOMBRE DEL PROYECTO	UBICACIÓN	CROQUIS	DESCRIPCIÓN
B1	IECM2021.DD20/0119	TAZAS DE BAÑO ECOLÓGICAS	TODA LA UNIDAD TERRITORIAL TODA LA UNIDAD TERRITORIAL	Sin croquis	DOTAR A LOS VECINOS DE TAZA AHORRADORA PARA APOYAR EL AHORRO AGUA

B8	IECM2021.DD20/0179	CUIDANDO EL AGUA INODOROS ECOLÓGICOS, CONVIVIENDO CON EL MEDIO AMBIENTE Y AHORRANDO AGUA.	TODA LA UNIDAD TERRITORIAL PROLONGACION MONTE DE LAS CRUCES, BATALLA MONTE DE LAS CRUCES, COLA DE PATO, CAMINO AL CHENACO, CIRC DICHA UNIDAD TERRITORIAL COMIENZA DESDE LA BASE DE RUTA 100 Y LA LATERAL DE LA CARRETERA MEXICO-TOLU		LOS INODOROS ECOLÓGICOS PERMITEN EL AHORRO EN EL CONSUMO DEL AGUA, YA QUE TIENEN UNA DOBLE FUNCIÓN PUES EL AGUA QUE SE OCUPA DEL LAVO EN LUGAR DE DESPERDICIARSE SE VA DIRECTAMENTE HACIA EL DEPOSITO DEL WC. PARA SER REUTILIZADO EN EL MISMO Y ASÍ DE ESTA MANERA PODER APROVECHAR MEJOR EL VITAL LIQUIDO, DADO QUE LA UNIDAD TERRITORIAL DE COLA DE PATO ES UNA ZONA QUE SUFRE BASTANTE DEL VITAL LIQUIDO (AGUA), Y CON LA IMPLEMENTACION DE ESTOS KITS DE BAÑO, SE EPIEZA A CONCIENTIZAR EN CUIDAR EL AGUA.
----	--------------------	---	--	---	---

En ese sentido, se considera que el *proyecto* de la *parte actora* resulta viable, ya que, en el mismo en esencia, se establecen

³⁰ Misma que se cita como hecho notorio, en términos, mutatis mutandis de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".



características similares a los proyectos que se han citado y que fueron dictaminados por personas con expertise en la materia como viables.

Asimismo, se considera, que, al no existir una razón latente por la que se advierte una inviabilidad, aunado a que las razones dadas por la *autoridad responsable* han sido desvirtuadas, lo procedente es que esta autoridad jurisdiccional considere ordene la inscripción del proyecto de la *parte actora* para que participe en la *Consulta*.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, **revocando** el acto impugnado, lo procedente es, **en plenitud de jurisdicción** declarar la viabilidad del proyecto propuesto por la *actora*, por lo que —en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se ordena** a la Dirección Distrital 13³¹ del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registró el *Proyecto*— realizar las acciones necesarias para que éste participe en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial 16 de Septiembre, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha *Consulta*, con el objeto de que sea sometido a

³¹ En adelante *Dirección Distrital*.

votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital del Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”³².

3. De lo anterior, la *Dirección Distrital* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

³² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



4. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no de los proyectos registrados por las *partes actoras* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado **“REGADERAS Y WC ECOLÓGICOS AHORRADORES DE AGUA”**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se dictamina **viable** el proyecto denominado: **“REGADERAS Y WC ECOLÓGICOS AHORRADORES DE AGUA”**, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en el considerando **QUINTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el



punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por unanimidad de votos; en tanto los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO y sus partes considerativas por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular respecto a dichos puntos. Así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León respecto a todo el asunto. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-167/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar los redictámenes emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.



En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN**

RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-167/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-167/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO**, ya que al hacer el análisis en plenitud de jurisdicción del proyecto se declaró su viabilidad.

Sin embargo, desde mi punto de vista el **rubro impacto o beneficio comunitario**, no se cumple, por lo que se debió declarar la inviabilidad de los proyectos propuestos.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.



I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós³³, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria³⁴.

II. Registro de proyecto. La parte actora registró el proyecto específico denominado “*Regaderas y WC Ecológicos Ahorradores de Agua*”, en la Unidad Territorial 16 de septiembre, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

III. Dictaminación. La autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

IV. Publicación de dictámenes. En su oportunidad, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria, modificada el diecisiete de marzo.

V. Escrito de aclaración. La parte actora presentó escrito de aclaración sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables.

VI. Re-dictaminación. El ocho de abril, la autoridad responsable emitió el re-dictámen correspondiente, en el que nuevamente declaró la inviabilidad del proyecto.

³³ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

³⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022

VII. Publicación de re-dictámenes. El doce de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas.

VIII. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

II. Razones del voto

Para una mejor comprensión del presente asunto considero pertinente exponer cuales fueron los argumentos de la sentencia aprobada por la mayoría para declarar la viabilidad del proyecto.

Viabilidad técnica

Se consideró fundado el agravio sobre indebida fundamentación y motivación, porque el Órgano Dictaminador se limitó a indicar que el proyecto no era viable de acuerdo a la Ley de Obras Públicas, sin especificar cuál era el precepto legal vulnerado.

Viabilidad Jurídica.

Se consideró que el agravio era fundado porque la autoridad se limitó a indicar que se vulneraba el artículo 117 de la Ley de Participación, pero no se expusieron los motivos concretos para establecer porqué el artículo resultaba aplicable.



Beneficio comunitario

En cuanto al beneficio comunitario la autoridad responsable señaló que el proyecto se trataba de un beneficio individual y que no contaba con un margen de beneficio colectivo.

En la sentencia se sostiene que el hecho de que no se registrara el proyecto como continuado, no era impedimento para inscribirlo. También se argumentó que el proyecto tenía un beneficio para la comunidad al incentivar el uso y ahorro del agua.

Plenitud de jurisdicción

Por todo lo anterior, y debido a que los demás rubros habían sido declarados viables, en las sentencias se razona sobre la necesidad de hacer el estudio en plenitud de jurisdicción.

En ese apartado, se determinó que el proyecto debía ser declarado viable porque diversos proyectos similares al que registró el actor resultaron ganadores en las consultas de presupuesto participativo de los años 2020 y 2021.

Por lo anterior, se ordenó registrar el proyecto para el efecto de que pueda ser elegido en la consulta.

Motivos de disenso

Desde mi punto de vista, lo que debió realizarse al analizar el dictamen en plenitud de jurisdicción es declarar no viable el proyecto por no cumplir con el requisito relativo a que el proyecto debe generar un beneficio comunitario.

En efecto, el artículo 117 de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del **desarrollo comunitario**, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Por su parte, el artículo 120 de la citada Ley establece que, al momento de emitirse el dictamen correspondiente, se debe analizar el impacto de beneficio comunitario y público.

De tal modo, de acuerdo a la Ley de Participación, es fundamental que los recursos del presupuesto participativo se destinen al beneficio de la comunidad y no de interés particulares.

Ahora bien, de la lectura del proyecto propuesto por la parte actora denominado *“Regaderas y WC Ecológicos Ahorradores de Agua”*, se advierte que dentro de las acciones a realizarse se encuentra la de colocar tales utensilios de baño en diversos domicilios de la Unidad Territorial, hasta donde alcance el presupuesto.



Como se observa, debido a que el proyecto conlleva a la instalación de tales elementos al interior de cada domicilio, se considera que el beneficio del proyecto es únicamente privado.

De tal modo que subyace una hipótesis de beneficio individual en cadena, es decir, en tanto más baños ahorradores se instalen en los domicilios particulares, mayor es el beneficio comunal.

Así, desde mi perspectiva, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual.

Así, la instalación en un entorno privado y con espectro limitado genera un beneficio a un número reducido número de personas y no a la colectividad.

En conclusión, dado que persiste no se cumplen con los extremos del beneficio a la comunidad por parte del proyecto, considero que se debe confirmar la inviabilidad del proyecto *“Regaderas y WC Ecológicos Ahorradores de Agua”*.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-167/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**



JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”